



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción de La Vega, del 28 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de Volteos de la provincia La Altagracia (Sichoprovoqa).

Abogados: Dra. Rosa Julia Mejía Cruz y Dr. Eric José Rodríguez Martínez.

Recurrida: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para La Vivienda (Alaver).

Abogados: Licdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de volteos de la provincia La Altagracia (SICHOPROVOQA), entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera La Otra Banda, km. 3.5, debidamente representada por su secretario general Francisco Rodríguez Aponte, dominicano, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1211646-2, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042526-4 y 026-0042748-4, con estudio profesional abierto en la carretera Meliá Bávaro # 219, Plaza Victoriana, y ad hoc en la av. Abraham Lincoln esq. calle Paseo de los Locutores, Plaza La Francesa, tercer nivel, suite 303, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para La Vivienda (ALAVÉR), institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley 5897 de 1962, con asiento social en la intersección que forman las calles Restauración y Juan Rodríguez de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo José Francisco Dechamps Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015320-0; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014658-4 y 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez # 62, ciudad de La Vega, y ad hoc en la av. Winston Churchill esq. calle Francisco Carías Lavandier, Plaza Orleans, primer nivel, locales 115 y 116, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1719 dictada en fecha 28 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, como tribunal de embargo inmobiliario, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: Se rechaza el medio de inadmisión por falta de interés y calidad de la parte demandante formulado por la parte demandada, por ser improcedente y mal fundado; TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en subrogación, por ser improcedente, carente de base legal e infundada; CUARTO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción, por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario; QUINTO: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de diciembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 11 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Sindicato de Propietarios de Camiones y Choferes de la provincia de

La Altagracia, parte recurrente; y como parte recurrida Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Este litigio se originó en ocasión de la demanda incidental en subrogación en las persecuciones incoada por la actual recurrente en el curso del embargo inmobiliario perseguido por la recurrida en virtud de la Ley 6186 de 1963, la cual fue rechazada por el tribunal del embargo mediante sentencia civil núm. 1719, dictada en fecha 28 de noviembre de 2011, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa contra la admisibilidad del recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida indica que debe declararse inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente en virtud de que el párrafo II, literal b), del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, establece que no podrá interponerse recurso de casación en contra de las sentencias a que se refiere el art. 730 del Código de Procedimiento Civil.

El literal b) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establece lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: () b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el art. 730 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

El fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal a quo procedió a rechazar la demanda en subrogación de embargo inmobiliario interpuesta por la actual recurrente fundamentada en la causa de “negligencia del persigiente”, según se comprueba de la transcripción de la demanda incidental cuando expresa lo siguiente: “() el demandante intimó a la ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y a su abogado constituido en el proceso de embargo inmobiliario practicado en contra del señor JUAN RESTITUYO RODRÍGUEZ, para que continúe con el procedimiento de embargo inmobiliario practicado por Acto número 363-2010, de fecha 30 del mes de julio del año 2010, del Ministerial LENNY PÉREZ, inscrito en fecha nueve del mes de agosto de años 2010, así como para que en el plazo de veinticuatro (24) horas haga conocer al demandante el estado de las persecuciones; K) A que después de inscrito el embargo inmobiliario en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diez (2010) , último Acto hecho a nombre del persigiente, ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, esta ha suspendido el procedimiento y ha dejado expirar los plazos acordados por la Ley, sin utilizarlos; L) A que este hecho constituye una negligencia que da lugar al ejercicio del derecho de subrogación en provecho de todo acreedor interesado en que las persecuciones tomen fin ()” (p. 8 sentencia incidental).

Es preciso indicar que la subrogación en las persecuciones es el incidente de embargo inmobiliario que permite a un acreedor que no haya sido quien inició el procedimiento de embargo, aun sea quirografario, solicitar en

determinadas circunstancias continuarlo bajo su dirección. La subrogación o sustitución de un acreedor por otro en las persecuciones ya iniciadas sirve de correctivo a los abusos que podrían resultar de la aplicación de la regla “embargo sobre embargo no es válido” si el embargante es el dueño absoluto del procedimiento. La simple intervención facilitaría a los acreedores no persiguiendo la vigilancia de las persecuciones, pero no le otorga su dirección.

La subrogación puede ser demandada en las distintas hipótesis establecidas por los arts. 721 y 722 del Código de Procedimiento Civil y en limitadas circunstancias presentadas fuera de dichos textos. Estos casos son los siguientes: i. Al tenor del art. 721, cuando un segundo embargo, más amplio que el primero, haya sido transcrito o inscrito sobre bienes no incluidos en este y denunciado al primer embargante, este último no haya perseguido los dos embargos. ii. En virtud del art. 722: a) por causa de fraude, por ej., cuando un acreedor ficticio ha embargado para paralizar la acción de los acreedores verdaderos; b) por causa de colusión, cuando el embargante se ha entendido con el embargado para detener el procedimiento o para introducir una causa de nulidad del embargo; c) por causa de negligencia, por ej., cuando el persiguiendo no ha llenado alguna formalidad, o no ha efectuado algún acto de procedimientos en los plazos prescritos, si no ha implicado la nulidad del embargo. iii. Fuera de los casos previstos en los arts. 721 y 722, cuando el persiguiendo ha abandonado el embargo o una contestación planteada sobre su crédito, contra su voluntad, para obstaculizar sus persecuciones. Si la subrogación se admite en caso de omisión de una sola formalidad, con mayor razón en caso de completo abandono de las persecuciones. Los demás acreedores, cuyo crédito no ha sido contestado, no deben sufrir la contestación suscitada contra uno de ellos.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en materia de embargo inmobiliario trabado en virtud de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, han sido suprimidos los recursos ordinarios contra las sentencias que intervengan en el curso de dicho procedimiento, a los fines de preservar la celeridad del proceso, pero ello no implica la exclusión del recurso de casación en esta materia. Sin embargo, si bien es cierto que dicho criterio se sustenta en que el art. 148 de la Ley 6186 de 1963 solo cierra de manera expresa la vía de la apelación y es aplicable tanto para las sentencias que resuelven contestaciones como para la sentencia de adjudicación, no es menos cierto que, respecto a las contestaciones e incidentes, el mismo aplica sin perjudicar el régimen legal y particular a que están sometidos previamente los llamados incidentes “nominales o nominados”, tales como la acumulación de embargos, la subrogación en las persecuciones, la radiación de embargo, la distracción, la conversión en venta voluntaria, etc. En consecuencia, igual aplica el régimen especial de las vías de recursos a que estén sometidos cada uno de estos incidentes, salvo disposición contraria y expresa de la propia Ley 6186 de 1963.

Para el caso particular del incidente de subrogación en las persecuciones la misma Ley 6186 de 1963, en su art. 160, establece que se regirá conforme las disposiciones del art. 722 del Código de Procedimiento Civil. Respecto a los recursos abiertos contra las sentencias incidentales sobre subrogación en las persecuciones deben aplicarse de manera combinada las disposiciones del art. 148 de la Ley 6186 de 1963 y del art. 730 del Código de Procedimiento Civil, de los cuales resultaría como regla general que en ninguna circunstancia las sentencias incidentales en este procedimiento especial serían susceptibles del recurso de apelación, aun su régimen particular lo permita, pero sí lo serían del recurso de casación, salvo en los casos en que el legislador lo haya excluido expresamente como lo hace en el art. 5, párrafo II, literal b) de la Ley 3726 de 1953, o en cualquier otra norma bajo la fórmula legislativa general de que no son susceptibles “de los recursos extraordinarios”, “de ningún recurso”, “recuso alguno” o cualquier otra similar. Así las cosas, las decisiones dictadas en ocasión del incidente de subrogación en las persecuciones, conforme el art. 730 del referido código, solo tendrán abierta la

vía de la casación si la subrogación se fundamenta en las causas graves de colusión o de fraude “el legislador ha entendido que estas acusaciones no pueden ser examinadas por un solo juez”. En cambio, cuando la demanda en subrogación se sustenta en la “negligencia del persiguiendo”, como ocurre en la especie según se ha visto en el sustento de la demanda incidental de la recurrente, al tenor del art. 730, aplicable en casación en virtud del art. 5, párrafo II, literal b) de la Ley 3726 de 1953, ambos transcrito más arriba, la decisión que intervenga acogiendo o rechazando la subrogación no será susceptible de “ningún recurso”. Por consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto contra decisión de rechazo de incidente en subrogación de persecuciones por causa de negligencia, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Por su lado, el art. 723 del Código de Procedimiento Civil advierte que se condenará personalmente en las costas a la parte que sucumba en la demanda en subrogación. Empero, en virtud de la parte in fine del art. 730 del mismo código, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas, tal como lo ha solicitado la parte recurrida y gananciosa en sus conclusiones del memorial de defensa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 722, 723 y 730 Código de Procedimiento Civil; arts. 148 y 160 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de volteos de la provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA), contra la sentencia incidental núm. 1719 dictada en fecha 28 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici